

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTA MARTA  
SALA PENAL**

Radicación:	47 001 3109 003 2020 00006 01
Rad. Trib.:	441-20
Accionante:	<b>MANUEL GARCÍA ESPINOSA, LIZZETH ESQUIVEL VÉLEZ Y DANIEL MONTENEGRO CERVANTES</b>
Accionado:	Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional
Derecho (s):	Debido proceso, petición y acceso a los cargos públicos
Motivo:	Impugnación de tutela.
Decisión:	Modifica
Aprobación:	Acta No. 136
Fecha:	Viernes once (11) de septiembre de 2020.

**Magistrado Ponente: David Vanegas González**

**OBSERVACIÓN PREVIA:** Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548 y PCSJA20-11549 de 2020, por los cuales se autoriza el teletrabajo desde las residencias de los jueces y magistrados del país con el fin de evitar el contagio de Covid-19, y **del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de los tres magistrados que conformamos la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.**

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por medio de su directora, contra el fallo de tutela emitido en fecha 21 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Magdalena, al interior de la acción constitucional iniciada por los ciudadanos **MANUEL GARCÍA ESPINOSA, LIZZETH ESQUIVEL VÉLEZ Y DANIEL MONTENEGRO CERVANTES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a los cargos públicos.

Se deja constancia que a los Magistrados Carlos Milton Fonseca Lidueña y José Alberto Dietes previamente habían presentado declaración de impedimento, por cuanto dos de los accionantes se desempeñan en el cargo de Auxiliares en sus respectivos despachos.

En este orden de ideas, se conformó sala con los Conjueces doctores Roberto Saade Ballesteros y Farid Tapias Pérez y en sesión virtual de fecha 11 de septiembre de 2020, este último advirtió que también lo cobijaba causal de impedimento por cuanto su hijo, **FARID FARITH TAPIAS ARIZA**, concursó para el cargo de escribiente y superó el examen respectivo, por lo que hace parte de la lista de aspirantes a ocupar un cargo de empleado en la Rama Judicial en el Departamento del Magdalena.

Por resultar claro que se actualiza la causal consignada en el numeral 1 del artículo 56 de la ley 906 de 2004, este impedimento fue aceptado en decisión tomada por el Conjuez Saade Ballesteros y el Magistrado Ponente.

Luego de lo anterior, se procedió a aceptar el impedimento de los Magistrados Dietes Y Fonseca.

Seguidamente se discutió el proyecto de decisión en Sala que quedó conformada por el Conjuez Saade y el Magistrado Ponente.

## **2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL**

### **2.1 ACONTECER FÁCTICO**

Hicieron saber los accionantes que mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los

**Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena.**

Indicaron qu, luego de haberse surtido la prueba de conocimiento, se emitió la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias y aptitudes correspondientes, en donde obtuvieron un puntaje superior a 800 puntos, por lo que consideran que les asiste el derecho a continuar en el concurso para la etapa clasificatoria.

Manifestaron que otras personas - **no los accionantes** - presentaron oportunamente los recursos de reposición y apelación correspondientes en contra de la Resolución No. CSJMAR19-123 del 17 de mayo de 2019.

Expusieron que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – únicamente ha dado curso a aquellos recursos que fueron presentados sin solicitud de exhibición de las pruebas de conocimiento y que se fijó un aviso en la página WEB del sitio artificial refiriendo lo siguiente:

“Este Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, les informa a los recurrentes que presentaron solicitud de exhibición que los respectivos recursos serán resueltos posteriormente, una vez se coordine entre la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional la fecha, lugar y hora en que se realizará dicha actividad.”

Acotaron que a la fecha de presentada la presente acción constitucional, han transcurrido mucho más de 2 años y 7 meses sin que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena haya resuelto los recursos, lo cual se traduce en una mora injustificada que transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y petición, retrasando de manera injustificada la lista de elegibles.

En conclusión, sostuvieron que se transgrede sus derechos fundamentales, debido a que las entidades accionadas han retrasado dar continuidad del concurso para la elección de cargos públicos de la Rama Judicial y que, a la fecha, ni siquiera se han resuelto los recursos de reposición y apelación de las personas que solicitaron la exhibición de los cuadernillos de pruebas.

## **2.2 PRETENSIONES**

Estas son las pretensiones concretas de los accionantes:

**“PRIMERO:** Solicitamos el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y el de petición. En consecuencia, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena – Unidad Administrativa de Carrera Judicial -y la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que, en un término improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver los recursos impuestos por los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Que se ORDENE [a las entidades accionadas] que en lo sucesivo procedan a dar cabal cumplimiento a los términos y plazos establecidos en el marco del Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017.”

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, a través de decisión de fecha 7 de febrero de 2020, admitió la acción de tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 1º numeral 2 del Decreto 1382 de 2000, ordenando la notificación las entidades accionadas para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones manifestados en la demanda constitucional.

Del mismo modo, se dispuso la vinculación de todos aquellos que puedan estar interesados en el concurso de méritos destinado a proveer los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios del Distrito de Santa Marta convocados mediante Acuerdo CSJMAA17-206.

En virtud de lo anterior, se ordenó que se fijara aviso a través de la publicación del auto admisorio en la página WEB de la Rama Judicial.

Posteriormente, el A quo emitió fallo de primera instancia el día 19 de febrero de 2020, el cual fue objeto de impugnación por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

De cara a la impugnación propuesta, la Colegiatura a través de decisión de fecha 2 de abril de 2020 aprobada en Acta No. 053 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio para que se integrara debidamente el contradictorio, disponiéndose la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez cumplida la disposición de ésta Colegiatura, el A quo emitió por segunda vez decisión de tutela, la cual es objeto de alzada.

La actuación constitucional pasó al Despacho 02 de ésta Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, el día 11 de agosto de 2020.

### **3.1. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El día 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, resolvió amparar el derecho fundamental de petición en favor de los ciudadanos **MANUEL GARCÍA ESPINOSA, LIZZETH ESQUIVEL VÉLEZ Y DANIEL MONTENEGRO CERVANTES**, por lo cual ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN por carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela elevada por DANIEL MONTENEGRO CERVANTES, MANUEL GARCÍA ESPINOSA Y LIZETH ESQUIVEL VÉLEZ en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL, en razón a lo analizado en los considerandos anotados anteriormente.

**SEGUNDO:** CONMÍNESE al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena que en caso que el Estado de Emergencia Sanitaria declarado en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social se extienda más allá del 31 de agosto de 2020 y no sea posible observar el nuevo cronograma que han propuesto dentro del proceso de mérito para la conformación de Listas de Elegibles para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios (Convocatoria No. 4), acudan al empleo de medios virtuales o de cualquier otro mecanismo que permita su desarrollo garantizando la participación en el concurso sin discriminación de ninguna índole y evitando el contacto entre las personas”.

Como fundamento de su determinación, indicó que los recurrentes sí tienen legitimación en la causa por activa por cuanto, aunque no son recurrentes, tienen el interés en el desarrollo del cronograma establecido y es evidente que, sin la evacuación de los recursos interpuestos no es posible continuar con la siguiente etapa y obtener la conformación de la Lista de Elegibles.

Refirió que si bien la acción de tutela en principio resulta improcedente en el interregno del concurso de méritos, esta puede concederse cuando, a pesar de las gestiones realizadas por las entidades demandadas, no se ha logrado contar con fechas ciertas para la exhibición de las pruebas, resolución de recursos y demás etapas del concurso.

Mencionó que desde que se dio inicio a la convocatoria han transcurrido más de dos años desde que fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación y únicamente se han desatado aquellos que no requieren exhibición de documentos. Por lo anterior, considera el Juez de primera instancia que se ha dilatado en el tiempo la solución de la situación de los concursantes, sometiéndolos a una larga espera.

Mencionó que, muy a pesar de lo anterior, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió un nuevo cronograma dentro del proceso de méritos para la conformación de Listas de Elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, finándose nuevas fechas para llevar a cabo las demás etapas restantes del concurso, entre ellas: la exhibición y la práctica de pruebas supletorias así como la adición de los recursos de quienes participaron en la exhibición, señalándose como fecha para surtir la primera de las fases mencionadas el 27 de septiembre de 2020; e igualmente, se encuentra que se estipuló que dicho cronograma se realizará partiendo del hecho que la

Emergencia Sanitaria definida en la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 finalizará el 31 de agosto de 2020 y que es susceptible de ajustes por circunstancias sobrevinientes que impidan su ejecución.

Por lo anterior, sostuvo que se procedió a publicar un nuevo cronograma en el que se fijaron fechas ciertas para llevar a cabo las etapas del concurso que aún no se han desarrollado al interior de la convocatoria.

A lo anterior agregó que, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020

“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En virtud de la mencionada normatividad, la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas quedaron suspendidos hasta que permanezca el Estado de Emergencia Sanitaria a fin de garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social.

Por lo anterior, el A quo considera que en el asunto objeto de análisis se configuraba el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado *“pues la omisión señalada como originadora de la vulneración*

*endilgada a las entidades demandadas ha desaparecido en el trascurso del corriente trámite y con ella la necesidad de hacer un pronunciamiento al respecto”.*

### **3.3. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconformes con la determinación adoptada en primera instancia, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, interpuso recurso de impugnación, circunscribiendo su censura en los siguientes puntos:

**(i) Falta de competencia funcional del Juez de primera instancia:**

Indicó que el presente fallo de tutela fue proferido por el Juez que no era competente de conformidad a lo expuesto en el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que dispuso que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subdirección que corresponda de conformidad con el reglamento al que refiere el artículo 2.2.3.1.2.4. de este decreto”.*

Por lo anterior, refiere que el Juzgado de primera instancia no era el competente para conocer de la presente acción constitucional y por ende se debe dar expresa aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. Pues la actuación constitucional se encuentra viciada de nulidad por falta de competencia funcional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Citó C.S.J. S.C.L A.T. 83465; ATL481-2019 del 20 de marzo de 2019; C.S.J S.C.L. A.T. 8.463 Y ATL419-2019 del 13 de marzo de 2019.

**(ii) Falta de legitimación en la causa por activa:** Refirió que el Juez de primera no observó que los accionantes, pese a que se encuentran inscritos en la convocatoria y considerando que superaron las pruebas de conocimiento, carecen de legitimación por activa para solicitar por medio de la acción de tutela, que se resuelvan los recursos interpuestos en un término de 15 días, sin realizarse la jornada de exhibición y vulnerando el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, que le asiste a quienes solicitaron les fuera exhibida tal documentación.

Para la entidad, no se encuentran legitimados los accionantes para pretender la resolución de recursos que no han sido presentados por ellos y que representan el ejercicio de contradicción de personas que no superaron la prueba de conocimientos, cuestión que desdibuja el ejercicio del derecho de contradicción y debido proceso.

**(iii)** Sostuvo que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta todas las actividades realizadas en el marco del concurso de méritos, en donde no tuvo una inactividad.

De manera concreta precisó:

*“La convocatoria no ha permanecido detenida como pretenden hacerlo ver el a-quo y los accionantes y como se demuestra en este escrito, pues las situaciones sobrevinientes que se han presentado a lo largo del concurso de méritos, de la convocatoria 4, aunado a la situación de emergencia generada con ocasión del COVID-19 y otros aspectos que tienen que ver con la contratación, han obligado a la administración a realizar nuevas actividades y fechas que no se encontraban previstas, como se ha venido probando, por lo cual, es necesario analizarlo desde el punto de vista descrito anteriormente toda vez, que además, fue indispensable, establecer el número de personas que a nivel nacional solicitó la exhibición*

*de las pruebas y del número de personas que justificó su inasistencia a la presentación de las pruebas, actividades dispendiosas a cargo de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura y de la Unidad de Carrera Judicial, para determinar la contratación, y los lugares en que deben desarrollarse”.*

Refirió que es imposible cumplir la conminación, considerando que el Juez, parte de un supuesto para pedir que se ejecuten actividades de manera virtual, desconociendo las regulaciones en concursos de méritos, al respecto citó:

*(...) “en caso que el Estado de Emergencia Sanitaria declarado en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social se extienda más allá del 31 de agosto de 2020 y no sea posible observar el nuevo cronograma que han propuesto dentro del proceso de mérito para la conformación de Listas de Elegibles para empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios (Convocatoria No. 4), acudan al empleo de medios virtuales o de cualquier otro mecanismo que permita su desarrollo garantizando la participación en el concurso sin discriminación de ninguna índole y evitando el contacto entre las personas.(subrayas fuera de texto.)”*

Indicó que, si ocurriera el escenario descrito, es preciso aclarar que el acceso a los documentos de la prueba de manera digital no es viable, porque con el objeto de proteger la confidencialidad del banco de preguntas, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 estableció que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, y la documentación que constituya el soporte técnico de ellas tiene carácter reservado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicitó se revoque la decisión emitida en primera instancia.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. COMPETENCIA**

De conformidad a las facultades conferidas por nuestra Carta Magna en su artículo 86, y el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 32, la Sala es competente para conocer de la presente impugnación a fallo de tutela.

### **4.2. NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

La acción de tutela es el mecanismo judicial por medio del cual cualquier persona puede solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

De lo dispuesto por el artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha reiterado que los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, son:

**(i)** Legitimación en la causa -por activa y pasiva-, **(ii)** un ejercicio oportuno (inmediatez) y **(iii)** un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de

idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso "2.

En lo referente al requisito de **inmediatez**, tenemos que la solicitud de amparo debe impetrarse en un término prudente y razonable en relación al hecho o conducta que se señala como vulnerador de derechos fundamentales.

A su turno, en lo que respecta al principio de **subsidiariedad**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente cuando existen

*"(...) otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

En relación con el perjuicio irremediable, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser:

*"(...) inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de (i) una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea*

*impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>3</sup>”.*

### **4.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSO DE MÉRITOS**

Por regla general la acción de tutela no resulta procedente contra actos administrativos, atendiendo su carácter subsidiario y residual. Sin perjuicio de ello, la Corte Constitucional ha fijado reglas de excepcional procedencia, cuando el Juez de tutelas advierta:

“(…) **(i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional; **(ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; **(iv)** si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; **(v)** la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y **(vi)** que no se trate de una tutela contra tutela...”.<sup>4</sup>

Ahora bien, en el caso de los actos administrativos que ejecutan o reglamentan un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante sentencia T-551 de agosto 29 de 2017 explicó:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T 076 de 2018

*"...la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...". (Negrilla fuera de texto).*

Al hilo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales señalados como conculcados, lo anterior por cuanto:

*" (...) no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. **La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de***

***un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales***<sup>5</sup> (Subrayas por fuera del texto).

De cara a lo antes expuesto, la Colegiatura pasará a desarrollar el caso en concreto.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

El asunto objeto de análisis hace referencia a la solicitud de amparo constitucional presentada por los ciudadanos **MANUEL GARCÍA ESPINOSA, LIZZETH ESQUIVEL VÉLEZ** y **DANIEL MONTENEGRO CERVANTES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a los cargos públicos.

Persiguen los accionantes por medio del presente mecanismo constitucional, que se ordene a las entidades accionadas que, resuelvan los recursos impuestos por los participantes del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017.

Del mismo modo, solicitaron que se ordene a las entidades accionadas, que en lo sucesivo cumplan con los términos y plazos establecidos en el marco del Acuerdo No. CSJMAA17-206 del 6 de octubre de 2017.

De cara la situación particular, el Juez de primera instancia conminó al Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015

para que, cumplieran con las fechas previstas en el cronograma de actividades y que, si la emergencia social, económica y ecológica por la pandemia de COVID 19 permanece más allá del 31 de agosto de 2020, entonces que se acudan a medios virtuales o cualquier otro mecanismo que permita el desarrollo y normal consecución del concurso de méritos.

Frente a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, manifestó su inconformidad mediante varios puntos que abordará la Colegiatura de la siguiente forma:

**(i)** Frente a la solicitud de nulidad por falta de competencia funcional del Juez de primera instancia, ha de resaltarse que dicha petición ya fue resuelta por ésta Corporación mediante decisión de fecha 2 de abril de 2020 aprobada en Acta No. 53, en la cual se negó la nulidad de acuerdo a lo señalado – entre otras cosas – en el Auto 267 de 2019, en donde la Honorable Corte Constitucional señala que las reglas establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 referente al reparto de la acción de tutela no definen la competencia de los despachos judiciales y que tampoco dicho argumento puede servir como fundamento para que los jueces o corporaciones se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas contenidas en el mismo son meramente de asignación por reparto.

Lo anterior implica que es prohibido que los jueces promuevan conflictos de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. Cabe resaltar que el artículo 2.2.3.1.2.1. antes mencionado resalta que los jueces de tutela conocerán a prevención, es decir:

“La Sala recuerda que la expresión "a prevención" significa "que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella".

Al hilo de lo anterior, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional en providencia A-124 de 2009 precisó:

“En efecto, por las razones antes anotadas, las reglas del decreto reglamentario 1382 de 2000 son simplemente de reparto y no de competencia pues las únicas normas que determinan esta última en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Siendo ello así, no resulta coherente señalar que su desconocimiento genera falta de competencia y, en consecuencia, nulidad por violación al debido proceso a causa de la vulneración del principio del juez natural”.

En el mismo sentido, la citada Corporación, mediante el Auto 007 de 18 de enero de 2017, sostuvo:

“De igual forma, ha expresado que cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de anular lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

En este contexto, la Corte Constitucional ha precisado que la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.

Por todo lo anterior, no resulta procedente la solicitud elevada por el Consejo Superior de la Judicatura, dirigida a que se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia como quiera que, efectivamente, el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta localidad es el competente, a prevención, para conocer sobre la demanda de tutela de la referencia.

**(ii)** En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, encuentra la Colegiatura que razón le asistió al Juez de primera instancia al considerar que, los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente demanda de tutela, por cuanto actúan directamente en defensa de sus derechos e intereses como participantes en el concurso de méritos regido mediante al Acuerdo No. CSJMAA17-206 y, aunque no presentaron los recursos que actualmente se encuentran pendientes por resolver, sí les asiste el interés particular de que se resuelva dicha situación para que se continúe con las demás etapas del proceso de selección, por lo que claramente se encuentran legitimados.

**(iii)** Por otro lado, el Juez de primera instancia tuvo en consideración las situaciones sobrevinientes que se han presentado a lo largo del concurso de méritos, como lo es el estado de emergencia económica, social y ecológica generado por la pandemia de COVID 19. Precisamente, el requerimiento realizado al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo

Seccional de la Judicatura se orienta a las disposiciones del nuevo cronograma de actividades propuesto para la conformación de la lista de elegibles para empleados de carreras de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

De acuerdo con lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, las actividades relevantes realizadas al interior del concurso de méritos antes mencionado son las siguientes:

- Las pruebas fueron practicadas a nivel nacional, por cada Consejo Seccional, el día 3 de febrero de 2019, en virtud de la cuales fueron publicados de manera independiente los correspondientes resultados, a través de los actos administrativos respecto de los que procedieron los recursos de ley.
- Los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvieron los recursos en los cuales no fue solicitada la exhibición de las pruebas de conocimiento, cumpliendo las fechas del anterior cronograma.
- Algunos concursantes a nivel nacional, por factores ajenos a su voluntad, no presentaron las pruebas de conocimientos el día 3 de febrero de 2019, justificando su inasistencia, por lo que debe realizárseles la prueba supletoria que les permita definir su situación dentro del concurso.
- Como quiera que estas actividades de exhibición de pruebas y aplicación de las supletorias no se encontraban contenidas en el cronograma, ni previstas en contrato suscrito con Universidad Nacional para este proceso

de selección, fue necesario incluirlas entro del cronograma y realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la contratación.

- El 26 de marzo de 2020, la Universidad Nacional a través de la Vicerrectoría remitió oficio B.VS-0140-20, a la Dirección Ejecutiva, en el que señaló que la declaración de emergencia sanitaria por causa del COVID-19, junto con las medidas de urgencia adoptadas para mantener el orden público y el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno, constituyen hechos que impiden el cumplimiento de los fallos judiciales, al no ser posible determinar con precisión la fecha y el lugar para adelantar la jornada de exhibición.

- En sesión de 19 de marzo de 2020, la Sala del Consejo Superior de la Judicatura, autorizó direccionar \$816.320.000 millones para la realización de la actividad relacionada con la exhibición y aplicación de las pruebas supletorias para los aspirantes de la Convocatoria 26 o 4. No obstante, el monto no era suficiente para concertar el contrato propuesto por el ente educativo.

- Con el fin de continuar con el desarrollo de la convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11562 de 29 de mayo de 2020, modificó parcialmente el Acuerdo PCSJA19-11774 de 2019, que aprobó el Plan Operativo Anual de Inversiones de la Rama Judicial, respecto de la *"Realización del proceso de exhibición y aplicación de pruebas supletorias a los aspirantes de la Convocatoria 26 o 4"* con el objetivo de disponer de los recursos necesarios para efectuar la citada actividad, fundamentado en la cotización que presentó la Universidad Nacional a la Dirección Ejecutiva.

- Posteriormente, se tiene que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, expidió un nuevo cronograma con las actividades y fechas, advirtiendo que para determinar la continuidad se tuvo en cuenta la fecha de terminación de la emergencia sanitaria (31 de agosto de 2020).

Ciertamente, la entidad ordenada debe propender para que se continúe con el trámite del concurso de méritos como quiera que han transcurrido cerca de 2 años y 8 meses sin que se haya avanzado a la conformación de la lista de elegibles.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 682 de 2016 ha referido:

“El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias”.

Es por lo anterior que, de manera acertada el Juez de primera instancia requirió al Consejo Superior de la Judicatura para que cumpla a cabalidad con el cronograma previsto.

Ahora bien, advierte la Colegiatura que en el numeral segundo de la orden de tutela el A quo además de conminar a las entidades accionadas, dispuso que en caso de extenderse la emergencia social, económica y ecológica por

la pandemia de COVID 19 más allá del 31 de agosto de 2020, entonces la exhibición de los cuadernos de prueba deberá realizarse por medios virtuales u otros mecanismos que permitan la participación de los concursantes.

Frente a lo anterior, la Corporación considera que no puede el Juez de tutelas conminar al Consejo Superior de la Judicatura o al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a que exhiban de manera virtual los cuadernillos de respuestas, máxime que dichos documentos se encuentran sometidos a reserva. No es del resorte del Juez de tutelas estudiar o decidir cómo continuará o de qué manera se realizará el trámite del concurso de méritos, pues una decisión en este sentido desnaturalizaría la autonomía de esa entidad.

Ahora bien, cabe resaltar que, de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 1168 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Coronavirus COVID 19 y, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, aún continúan las prohibiciones relativas a la aglomeración de personas,* medidas se amplían hasta el día 1º de octubre de 2020.

Al respecto, huelga considerar que deberá el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, adoptar las medidas que consideren pertinentes para realizar la exhibición de los cuadernillos de las pruebas escritas, en el ejercicio de su autonomía a aquellos participantes que así lo solicitaron.

Así las cosas, si bien se confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, en cuanto a que se conminará al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura, a que se ciña al nuevo cronograma de actividades que han propuesto dentro del proceso de mérito para la conformación de Listas de Elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Convocatoria No. 4); **no se requerirá que la exhibición de los cuadernos se realice de forma virtual, debido al carácter reservado de los mismos.**

En ese contexto, la Corporación modificará el fallo de tutela el día 21 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Magdalena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, -en tutelas-, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, Magdalena, en fecha 21 de julio de 2020 y, en su lugar, **CONMINAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura, p que se ciñan al nuevo cronograma de actividades que han propuesto dentro del proceso de méritos para la conformación de Listas de Elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (Convocatoria No. 4) **y adopten las medidas que consideren pertinentes para realizar la exhibición de los cuadernillos de las**

**pruebas escritas, en el ejercicio de su autonomía a aquellos participantes que así lo solicitaron.**

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, notifíquese de la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más expedito posible. Contra la presente decisión por la cual se resuelve impugnación no proceden recursos. Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DAVID VANEGAS GONZÁLEZ**



**ROBERTO SAADE BALLESTEROS**  
Conjuez

**ROBERTO SAADE BALLESTEROS**  
CS -Conjuez Sala Penal  
Conjuez

**JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA**

Secretario